



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por de **DATINI** antes **TAPISANDER**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores en general, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título; y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**”* -Negrilla fuera del texto-.

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

Frente al tema el tratadista HENRY ALBERTO BERRERA LEÓN señala que *“Debe recordarse que la falta de uno solo de los requisitos antes transcritos, genera la inexistencia de la factura como título valor (...).”*¹

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 514.



De otro lado, el autor MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señala que *“Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...)”*.²

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro –fl. 11 al 13- se echa de menos la fecha de recibido de las mismas y la firma del emisor, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **DATINI** antes **TAPISANDER**, en contra de **RUBEN DARIO BOTERO SERRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 12 de agosto del 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Constancia: En cumplimiento a lo ordenado en la presente diligencia se libró el oficio No. 2584. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

² Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 661.